

## DISPOSICIÓN RELATIVA Á LA FABRICACIÓN DE AGUARDIENTES

Aprobado el 7 de Diciembre de 1898

Publicado en La Gaceta No. 649 del 14 de Diciembre de 1898

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Siendo de utilidad nacional mejorar la calidad de los aguardientes que se destinan al consumo público, lo cual redundará en beneficio de la higiene; y con el fin de promover el estímulo entre los destiladores, fomentando así el desarrollo de la industria cañalera en el país,

#### ACUERDA:

**Art. 1°.** Los aguardientes, para su consumo en la República, se fabricarán del jugo directo de la caña de azúcar, de mieles de primera ó de segunda. También se podrá permitir la destilación de aguardientes de frutas, con permiso especial de la Dirección General de la Renta de Licores.

**Art. 2°** Los destiladores que elaboren aguardiente con materias distintas á las especificadas en el artículo anterior, sin autorización legal, incurrirán en una multa equivalente al décuplo impuesto que corresponda al número de litros destilados, cayendo en decomiso los aparatos y mixtos existentes de esta clase.

**Art. 3°** Los aguardientes destilados con mieles de 2ª y 3ª y que existen actualmente en los Depósitos, no podrán destinarse al consumo público, sino hasta que no sean rectificadas por medio de subsiguientes destilaciones, á fin de mejorar su calidad.

**Art. 4°** Los aguardientes que se destilen con mieles de primera, deberán ser 70 grados centesimales, por lo menos; y los elaborados con mieles de segunda, de 95. Y en todo caso, si á pesar de esta riqueza alcohólica, el licor fuese de mala calidad, no podrá ponerse á la venta pública hasta su debida rectificación.

**Art. 5°** La reducción de los aguardientes altos al grado que la ley señala para su expendio, se hará mixtándolos con aguas destiladas ó de lluvias, y en su defecto, con aguas convenientemente filtradas.

**Art. 6°** Los Jefes de Centros destilatorios, los Guardas de las fábricas no centralizadas y los Guardalmacenes de los Depósitos fiscales, cuidarán bajo su inmediata responsabilidad, de que se haga efectiva esta disposición.

**Art. 7°** Para los debidos efectos de esta ley, se consideran: mieles de 1ª, las que son producidas por el cocimiento mas ó menos denso del jugo de caña; y 2ª., las de purga que resultan de las filtraciones por las centrífugas en la elaboración de azúcar de 1ª. Y de lo que destilan los pilones del azúcar elaborado en el país por el sistema rudimentario.

**Art. 8°** El Director General de la Renta de Licores, dará las instrucciones conducentes, á los empleados á que se refiere el artículo 5º para la calificación de las mieles y aguardientes, proveyéndoles además de los aparatos necesarios.

**Art. 9°** Se deroga toda disposición que se oponga al presente acuerdo, el que empezará á regir desde su publicación, excepto la parte que se refiere á las mezclas, que tendrá sus efectos desde el 1º de Marzo de 1899.

Comuníquese – Managua, 7 de Diciembre de 1898 – **ZELAYA** – El Ministro de Hacienda – **ZELAYA R.**